



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 14 de julio de 2022.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/21/2022, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Buenas tardes Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en tres juicios de la ciudadanía, dos juicios electorales y dos recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridades responsables y números de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Siguiendo con el orden del día, me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que dé cuenta al Pleno, con los proyectos de resolución que propone el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en los juicios de la ciudadanía 22 y 23 acumulados del presente año.

**Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa:** Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia 1 a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 22 y 23 de este año acumulados, promovidos por Gerardo Enrique Paralizábal González y Gabriel Enrique Arévalo Noh, respectivamente, para controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en los procedimientos especiales sancionadores PES/01/2022 y PES/02/2022 acumulados, derivados de las denuncias formuladas por una diputada local, en virtud de posibles actos de violencia política en razón de género.

Los recurrentes refieren que la resolución reclamada es incongruente, toda vez que el órgano electoral no tomó en cuenta lo que expresaron en la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, que su comparecencia se realizaba al amparo de la libre manifestación de ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal; ello, debido a que al realizar las publicaciones por las que fueron denunciados, nunca tuvieron la intención de realizar un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de persona alguna. Uno de ellos añade que su cuenta privada de Facebook tiene

muy pocos seguidores, que no es su medio de vida, y que la publicación que se le imputa no tiene que ver con el cargo de la quejosa.

También se duelen que la responsable no tuvo presente el hecho de que acataron en tiempo y forma todas y cada una de las determinaciones tomadas en los autos de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, y que inmediatamente a la celebración de la audiencia de mérito, de manera libre y espontánea, ofrecieron disculpas públicas por el mismo medio en el que se hicieron las publicaciones.

El ponente propone declarar infundados los agravios, toda vez que no se acredita la falta de congruencia alegada; ya que si bien la responsable expuso que los denunciados fueron ambiguos en su contestación, ya que por un lado fueron evasivos y no controvirtieron la existencia de las publicaciones denunciadas ni el origen de las mismas, y que no obstante, con las disculpas públicas que ofrecieron a la víctima, existe un reconocimiento tácito de los hechos que se les imputan; los justiciables no controvierten frontalmente dicho argumento, toda vez que no expresan razones que destruyan dicha presunción.

Aunado a lo anterior, al abordar el “Análisis del caso” en el apartado 3.7 del acto reclamado, se aprecia que el Consejo Estatal retomó lo manifestado por los denunciados en su defensa, esto es, invocando su libertad de expresión, la cual encuentra su límite natural en expresiones denigrantes u ofensivas que denostan a las mujeres en su capacidad para desempeñar un puesto de elección popular, como es el caso, en las que las publicaciones iban encaminadas a cuestionar las actividades de la vida privada de la denunciante, descalificándola para ejercer la diputación local.

Tampoco pasó por alto las disculpas públicas que ofrecieron hacer los actores en su cuenta de Facebook, precisando que ello fue en acatamiento a las medidas cautelares dictadas el veinticinco de marzo, y no de manera libre y espontánea, como pretenden hacer ver.

En esa tesitura, conviene tener presente que si bien el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión, no se trata de un derecho absoluto ni se sustrae del escrutinio constitucional; en ese sentido, contrario a lo que aducen ambos recurrentes, la resolución reclamada no violenta los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, debido a que en el caso concreto, no puede imperar la libertad de expresión, incluida la de prensa, porque en este caso las manifestaciones rebasan los límites del parámetro de regularidad constitucional, en la medida en que de ninguna manera puede tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, para quienes desempeñan un cargo de elección popular y con dicho lenguaje se pretenda discriminarlas.

De ahí que la sola circunstancia de que los actores hicieran valer su calidad de periodistas, no significa que con sus publicaciones no hayan discriminado a la denunciada, toda vez que su contenido configura VPG, traspasando los límites de la libertad de expresión.

En ese sentido, es irrelevante que los recurrentes no tuvieran la intención de cometer un delito o falta administrativa alguna, bajo la lógica que sus publicaciones no tenían como propósito realizar un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de persona alguna, toda vez que las publicaciones contienen expresiones que denigran y discriminan a la denunciante, porque no solo se limitan a cuestionar su desempeño como diputada local, sino que alude a situaciones que corresponden a su vida privada y relaciones personales, en un tono ofensivo e hiriente, por ende, resulta evidente la intención de atacarla.

Tales razones hacen patente que, contrario a lo que señalan, las conductas que desplegaron con sus publicaciones, actualizaron la violencia política en razón de género en contra de la diputada denunciante, lo que fue demostrado fehacientemente por la responsable, máxime que se acreditaron todos los elementos del test que en la jurisprudencia 21/2018 desarrolló la Sala Superior.

Por otro lado, devienen inoperantes las alegaciones de Gerardo Enrique Paralizábal González relativas a que su cuenta privada de Facebook tiene pocos seguidores, que no es su medio de vida y que la publicación que se le imputa no tiene que ver con el cargo de la quejosa.

Se arriba a tal conclusión porque no fueron hechas valer en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ni en la contestación de la denuncia, de modo que la responsable no estaba obligada a atender razonamientos que no le fueron formulados, es decir, cuestiones novedosas, que no tuvo oportunidad de analizar porque no se hicieron valer ante dicha instancia.

Por otra parte, Gabriel Enrique Arévalo Noh se duele de la multa que le fue impuesta, consistente en cincuenta UMAS que equivalen a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), argumentando que no cuenta con esa cantidad de dinero, pues es una persona de escasos recursos económicos y se encuentra desempleado, de modo que la resolución violenta sus derechos, porque no toma en cuenta su situación económica.

A su vez, Gerardo Enrique Paralizábal González, se duele que la multa, por el monto antes mencionado, es excesiva, toda vez que no tiene fundamento legal alguno.

En concepto del ponente, los agravios son infundados, ya que si bien la condición económica del o los infractores, constituye uno de los elementos a considerar para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, además debe tenerse en cuenta otros factores; en ese orden de ideas, el Consejo responsable tomó en consideración la gravedad de la infracción, los elementos y circunstancias en que fue cometida, entre otros aspectos, así como la capacidad económica de los recurrentes, basada en lo que manifestaron como ocupación, pues resulta inverosímil que no cuenten con ingreso alguno; y para complementar esa información, estimó pertinente recurrir a datos objetivos como el salario mínimo diario general y profesional vigente, conforme a los valores establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, llegando a la determinación de que lo conducente era imponerle la sanción antes mencionada.

Lo anterior evidencia que la fijación de la multa no se basó en un estudio aislado de la condición económica del infractor, sino que fue en consonancia con los demás elementos previstos en la Ley Electoral; determinación que se estima legal, porque por su propia naturaleza, toda sanción que se aplique por infringir la norma, debe tener un efecto correctivo, para evitar reincidencias y futuras transgresiones a la norma; especialmente las que tengan que ver con un tema sensible como es la violencia política de género. Por esas y otras razones que se desarrollan ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** En sus términos, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta:** es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en los expedientes de la cuenta, se resuelve. PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con clave TET-JDC-23/2022-I, al diverso TET-JDC-23/2022-I; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado. SEGUNDO. Se confirma la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el 26 de mayo de 2022, en los procedimientos especiales sancionadores PES/01/2022 y PES/02/2022 acumulados. Continuando con el siguiente punto del orden del día, solicito a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, proceda a dar cuenta al Pleno que propone el Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el juicio de la ciudadanía 06 del presente año.

**Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo:** Buenas tardes, on su autorización Señora Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 06 de este año, promovido por Timoteo Ovando Landero en su calidad de delegado del Poblado Guatacalca, del municipio de Nacajuca, Tabasco; en contra del Ayuntamiento del citado municipio, por la omisión de pago de sus retribuciones económicas de manera proporcional y adecuada; asimismo, en contra del Congreso Estatal, por la omisión legislativa en materia de remuneraciones a favor de las delegadas y los delegados de los municipios del Estado de Tabasco.

En su demanda el actor aduce que el veintiocho de abril de dos mil diecinueve fue electo como delegado municipal, tomando protesta de dicho cargo el seis de mayo siguiente.

Refiere, que desde esa fecha hasta la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, no le ha otorgado una remuneración económica como pago de dietas o sueldos; ya que sólo ha recibido de manera quincenal un apoyo de \$1,300.00; así como un apoyo adicional cada fin de año por la misma suma; cantidad que considera no es adecuada y proporcional al cargo que desempeña.

Al respecto, el magistrado ponente propone declarar inoperantes las alegaciones que atañen a las remuneraciones del año dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, ya que el presupuesto de egresos de estos años se encuentran consumados.

Ello, porque el actor interpuso su escrito de demanda ante este Tribunal Electoral en el presente año, fecha en que los ejercicios del Ayuntamiento en cuestión, correspondientes al año dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, se encuentran consumados; operando en su perjuicio, el principio de anualidad presupuestario; de manera que resultaría material y financieramente imposible para ese Ayuntamiento asignar y pagar una remuneración que no se encontraba prevista en el gasto público municipal, pues la proyección de gastos realizada en esas épocas ya se concretaban en los correspondientes ejercicios fiscales subsecuentes, resultando una barrera legal para que la pretensión del actor, sea procedente.

Por otra parte, el ponente propone declarar infundado el agravio relativo a que el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, no contempló en el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós una remuneración para los delegados y subdelegados municipales, concretamente como dietas y demás prestaciones inherentes a su cargo; toda vez que contrario a lo afirmado por el actor, la citada autoridad municipal sí incluyó en su presupuesto de egresos para el año dos mil veintidós, dietas para

las delegadas y delegados municipales; al advertirse de autos, que el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, tal ayuntamiento aprobó las modificaciones al presupuesto; donde incluyó el Tabulador de dietas, sueldos y remuneraciones ordinarias y extraordinarias mensuales netas de sus servidores públicos para el ejercicio fiscal 2022; estableciéndose, entre otros, los rangos mínimos y máximos de la categoría de delegados municipales.

Por otra parte, también se propone declarar fundado el agravio relativo a la violación al derecho político-electoral del actor en su vertiente de afectación al ejercicio del cargo de delegado, por la omisión de pago de una retribución económica proporcionada y adecuada en el año dos mil veintidós; ya que al ser analizada la dieta de \$2,600.00 mensuales que recibió el actor del mes de enero a la primera quincena de abril de dos mil veintidós; se advierte que esta no es equitativa por no estar acorde al nivel de responsabilidad, exigencia y complejidad del cargo de delegado, conforme a lo previsto en los artículos 64, 99 y 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco.

Por último, se propone declarar infundado el motivo de disenso referente a la omisión del Congreso Local de establecer en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, una remuneración para el cargo de delegado municipal.

Ello, porque al analizar la referida ley e interpretar de manera funcional los preceptos que la integran; se observó que se dispone que es el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciben los servidores públicos municipales, entre ellos, el de delegadas y delegados. De ahí, que se considere que el Congreso del estado, sí ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal. Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone únicamente ordenar al Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, para los efectos precisados en el considerando de efectos de la presente sentencia. Es cuanto, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con mi propuesta, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 06/2022 se decide, Primero. Resultó inoperante uno de los agravios expresados por el accionante e infundado otro, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia. Segundo se declara fundado el agravio relativo a la vulneración de su

derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio de encargo por el que fue electo como delegado municipal del poblado Guatacalca de Nacajuca, Tabasco, por las razones vertidas en el considerando citado en el párrafo anterior. Tercero, se ordena al ayuntamiento responsable, proceda en los términos que se indican en el considerando de efectos de la presente resolución. Cuarto es infundado e inoperante la omisión legislativa atribuida a la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, por las consideraciones establecidas en el apartado 2 del considerando cuarto. Finalmente, solicito a la jueza instructora Beatriz Noriero Escalante, proceda a dar cuenta al Pleno con el proyecto que propongo en mi calidad de ponente, en el juicio electoral 01/2022 y sus acumulados.

**Jueza Instructora Beatriz Noriero Escalante:** Muy buenas tardes, con su permiso Magistrada Presidenta y Magistrados doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativo al juicio electoral, 01 de dos mil veintidós y sus acumulados, en contra del acuerdo CE/2022/016 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se instruye a la Junta Estatal Ejecutiva de dicho Instituto, respecto de los acuerdos JEE/2022/01 y JEE/2022/03.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar la improcedencia por falta de firma por cuanto hace a los ciudadanos Manuel de Atocha Ramón y Carlos Pérez Peralta, del juicio electoral radicado bajo el número de expediente TET-JE-01/2022-III.

Asimismo, se propone desechar de plano las demandas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Movimiento Ciudadano, en los Recursos de Apelación TET-AP-23/2022-III y TET-AP-24/2022-III, por falta de interés jurídico.

Finalmente, se propone revocar el acuerdo CE/2022/016, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acuerdo controvertido carece de motivación, clara y específica.

Lo anterior, en razón de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debe de motivar sus acuerdos y resoluciones, ello en cumplimiento a una garantía vinculada con la correcta administración de justicia.

En ese sentido, se obtuvo, que si bien, es cierto en el acuerdo CE/2022/16, se determinó la abstención de los acuerdos JEE/2022/01 y JEE/2022/03 y este fue expedido por una autoridad competente para ello, sin embargo, no menos cierto es que del propio acuerdo carece de motivación ya que no se observan las razones por las cuales la Consejo Estatal instruye a dicha Junta Estatal se abstengan de aplicar los acuerdos. Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone revocar el acuerdo controvertido. Es la cuenta Magistrada Presidenta y Magistrados

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto que en mi calidad de ponente propongo al Pleno, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Es mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en los juicios electorales 01 y 02 así como en el recurso de apelación 23 y 24 todos del presente año, se resuelve primero se acumulan los juicios electorales TET-JE-02/2022-III y recurso de apelación TET-AP-23/2022-III y TET-AP-24/2022-III al diverso TET-JE-01/2022-III, por ser este el más antiguo, en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos del expediente acumulado segundo se declara la improcedencia por falta de firma por cuánto hace a los ciudadanos Manuel de Atocha Ramón y Carlos Pérez Peralta del juicio electoral radicado bajo el número de expediente TET-JE-01/2022-III, tercero se desecha de plano la demanda por el partido revolucionario institucional y el partido movimiento ciudadano en los recursos de apelación TET-AP-23/2022-III TET-AP-24/2022-III, CUATRO. se revoca el acuerdo CE/2022/016 y se da vista al consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco para los efectos señalados en el considerando decimoprimer de la presente resolución. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, juezas instructoras, así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestras diversas plataformas digitales, siendo las 18 horas con 52 minutos, del 14 de julio de 2022, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buena tarde.-----

-----Conste.-----